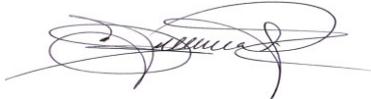


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 30 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado Jhon Fredy Monroy Sierra fue notificado personalmente (Fl.57) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 58).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA**  
**Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001-2020-00192  
Demandante: Wilson Naizaque Acevedo  
Demandado: Jhon Fredy Monroy Sierra

El señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, quien actúa en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor JHON FREDY MONROY SIERRA, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$12.324.692) por concepto de capital insoluto, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 7 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 151 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 1 y 2 del expediente, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 5 de febrero de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ No. 151 (Fls. 1 y 2), la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$12.324.692), por concepto de capital, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación (Fls. 38 y 39). Providencia que se notificó personalmente al demandado Jhon Fredy Monroy Sierra, conforme notificación personal y traslado de la demanda, vista a folio 57 del expediente, quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito conforme se desprende de la constancia secretarial, obrante a folio 58 del expediente.



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001-2020-00192  
Demandante: Wilson Naizaque Acevedo  
Demandado: Jhon Fredy Monroy Sierra

Así las cosas y como no se exceptuó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y debido proceso a parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de Mínima Cuantía promovida por WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, quien actúa en nombre propio, contra JHON FREDY MONROY SIERRA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 5 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

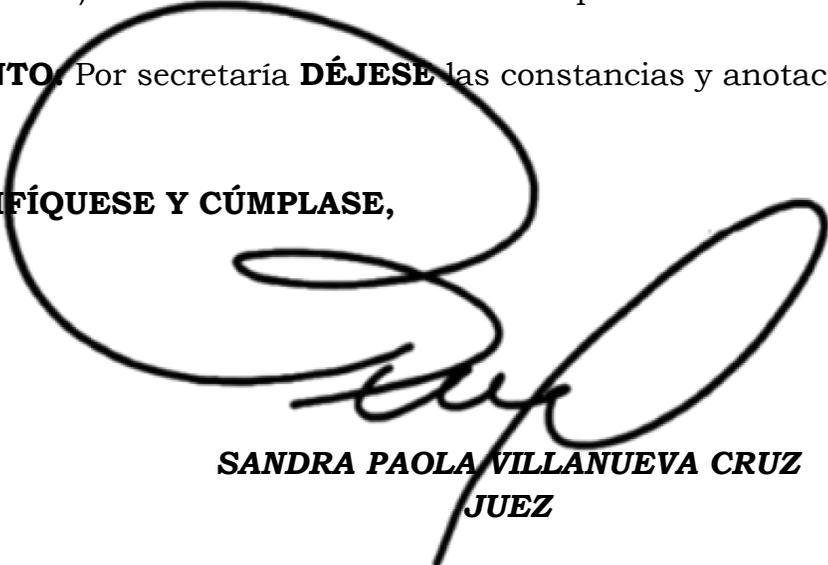
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**